



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada en oportunidad y debida forma allegó escrito de respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JHONNY MAURICIO BETANCOURT  
DEMANDADOS: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00151**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que revisado el expediente digital se advierte que se realizó la notificación de la demanda, en forma virtual, el 20/10/2020 (Folio 204, archivo 1 Exp. Dig.), la que se entiende surtida al segundo día y a partir del tercero, se computan los términos del traslado. Es decir el actor contaba hasta el día 06/11/2020 para dar respuesta a la demanda, la que se produjo efectivamente en la fecha indicada (archivo 7 Exp. Dig.). En ese orden, se constata, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se reconocerá personería a la abogada CAROLINA CRUZ OROZCO para actuar en este asunto como apoderada judicial de la sociedad demandada, conforme al poder general que le fue conferido mediante escritura publica No. 1792 del 22 de julio de 2019 de la Notaría 1ª del Circulo Notarial de Palmira (archivo 6 Exp. Dig.).

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal,



judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 AM del 04 de Marzo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.624.187 y tarjeta profesional No.191.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la demandada.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**22/SEPTIEMBRE/2021**



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó correos electrónicos de dominio de la demandada, con el objeto de que se surta la notificación de la demanda de forma virtual. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de septiembre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: LAURA YATE  
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00197**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura el escrito allegado por la demandante informando correos electrónicos de dominio de la demandada (Fl. 69 archivo 1, Exp. Dig.).

No obstante, se constata que en providencia que antecede, Auto 1281 del 18/12/2019, se había dispuesto el archivo temporal del proceso debido a la inactividad de la parte en llevar a cabo la notificación de la demanda.

En ese orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá, continuar con el trámite del presente asunto y la notificación de la demanda, de forma virtual, a las direcciones electrónicas informadas por el actor, anunciadas como [gerencia@fhsjb.org](mailto:gerencia@fhsjb.org); [subgerenciafinanciera@fhsjb.org](mailto:subgerenciafinanciera@fhsjb.org) y [juridica@fhsjb.org](mailto:juridica@fhsjb.org)

Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, en consecuencia, se dispondrá que el presente trámite se ajuste y continúe bajo esas formas previstas.



Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará el expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso de notificación personal y la presente providencia), entendiéndose para el efecto, que este asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

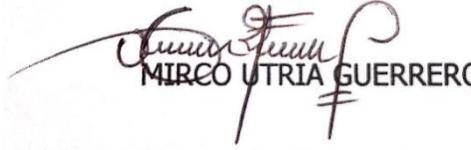
**PRIMERO:** CONTINUAR el trámite de ley en el presente asunto. DAR cumplimiento, de forma inmediata, a la notificación de la demanda a la demandada en los términos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso y copia de esta providencia) -vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR a la secretaria del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la parte demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el aviso de notificación personal y la copia del expediente integro, tal como se indicó en el ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**22/SEPTIEMBRE/2021**



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada judicial de la parte demandada ha presentado renuncia al poder. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de septiembre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0918

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: NATALIA LOAIZA TORRES  
DEMANDADA: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00014-00**

Buga-Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura el escrito allegado por la abogada LADY CARMENZA PEREZ QUINTERO mediante el cual, pretende renunciar al poder que le fuera conferido por la sociedad demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.

En ese orden resulta oportuno señalar que el artículo 76 del C. G. P. aplicable por analogía, dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*

Para el caso, se verifica que el escrito allegado adolece de la formalidad establecida, en consecuencia, no se aceptará la renuncia al poder presentada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LADY CARMENZA PEREZ QUINTERO, dadas las razones anotadas en este proveído. En consecuencia, para todos los efectos, se entenderá que continúa ejerciendo, en este asunto, la representación judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**22/SEPTIEMBRE/2021**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de septiembre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0921

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: NIDIA VILLAREAL TORRES  
DEMANDADA: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00067-00**

Buga-Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura que el representante legal de la sociedad CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., no ha comparecido a este asunto. No obstante, se verifica al plenario el certificado de existencia y representación legal en el que se da cuenta del correo electrónico para notificaciones judiciales.

En ese orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá la notificación de la demanda, de forma virtual, a la dirección electrónica que se verifica en el precitado documento, anunciada como [contabilidad@clinicaguadalajara.com](mailto:contabilidad@clinicaguadalajara.com)

Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, en consecuencia, se dispondrá que el presente trámite se ajuste y continúe bajo esas formas previstas.



Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará el expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso de notificación personal y la presente providencia), entendiéndose para el efecto, que este asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR el trámite del presente asunto, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la demanda a la demandada, en los términos expuestos en este proveído.

**TERCERO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso y copia de esta providencia) -vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas en esta providencia.

**CUARTO:** ORDENAR a la secretaria del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la parte demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el aviso de notificación personal y la copia del expediente integro, tal como se indicó en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**22/SEPTIEMBRE/2021**

  
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la **Fundación Hospital San José de Buga**, integrada al contradictorio, en oportunidad y debida forma, allegó escrito de respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de septiembre de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: MARÍA ADALGIZA BEJARANO HERRADA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00097**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que revisado el expediente digital se advierte que se realizó la notificación de la demanda a la **Fundación Hospital San José de Buga**, en forma virtual, el 26/01/2021 (archivo 04 Exp. Dig.), la que se entiende surtida al segundo día y a partir del tercero, se computan los términos del traslado. Es decir, la integrada al contradictorio contaba hasta el día 11/02/2021 para dar respuesta a la demanda, la que se produjo efectivamente dentro de la fecha indicada (archivo 14, Exp. Dig.). En ese orden, se constata, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se reconocerá personería a la abogada GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA para actuar en este asunto como apoderada judicial de la integrada al contradictorio, conforme al poder especial allegado (archivo 6 Exp. Dig.).

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77° Y 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal,



judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la Fundación Hospital San José de Buga.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:00 AM del 17 de Marzo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° Y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y sentencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 66.972.412 y tarjeta profesional No.110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la Fundación Hospital San José de Buga.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**22/SEPTIEMBRE/2021**



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el 10 de agosto de 2021 no se realizó en razón a las fallas tecnológicas presentadas en ese momento. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de septiembre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0926

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: BLANCA STELLA AVILA MARÍN  
DEMANDADOS: JAIME RAMIREZ BELTRAN Y OTRO.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00193-00**

Buga-Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de los problemas tecnológicos presentados, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la SentenciaSTC-104902020del 6 de agosto de 2020emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:00 pm del 10 de diciembre de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**22/SEPTIEMBRE/2021**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada CERVALLE, en oportunidad y debida forma allegó escrito de respuesta a la demanda. No aconteciendo lo mismo con la otra codemandada OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S., Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de septiembre de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: ALEJANDRO PEREZ PEREZ.  
DEMANDADOS: CERDOS DEL VALLE Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00221**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que revisado el expediente digital se advierte que se realizó la notificación de la demanda a las codemandadas, en forma virtual, el 29/04/2021 (archivo 6 Exp. Dig.), la que se entiende surtida al segundo día y a partir del tercero, se computan los términos del traslado. Es decir, las codemandadas contaban hasta el día 19/05/2021 para dar respuesta a la demanda

En ese orden se verifica que la sociedad CERDOS DEL VALLE S.A. – CERVALLE S.A.- por conducto de su apoderado general, dentro de la oportunidad indicada allegó el escrito de respuesta (archivo 7 Exp. Dig.). Así, se constata, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Formuló la excepción previa que intituló “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, haciendo consistir la misma en el hecho de que al presente asunto debe comparecer como integrado al contradictorio por pasiva, la cooperativa COOTRADESCAR CTA.

De la excepción previa propuesta, y el pronunciamiento que frente a la misma formuló el demandante, se resolverá en la audiencia de decisión de decisiones tal como lo consagra el artículo 32 del CPT y la SS.

Se reconocerá personería al apoderado general de la sociedad CERVALLE S.A., abogado IVAN HERNANDEZ VILLEGAS para actuar en este asunto, en su representación judicial. (archivo 9 Exp. Dig.).

En cuanto a la otra codemandada sociedad OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S., se evidencia que se notificó conforme al decreto 806 de 2020 (archivo 6 Exp. Dig.), sin allegar pronunciamiento alguno o el respectivo de escrito de respuesta dentro del término indicado. en consecuencia, se le tendrá por **no contestada la demanda**.

Lo anterior aunado a que se verifica que, en momento anterior, la representante legal ANA GABRIELA PEREZ DE RADA, había solicitado la remisión del



expediente digital para proceder a remitir el respectivo escrito de respuesta, a lo que el despacho accedió sin que se surtiera la actuación en mención.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad CERDOS DEL VALLE S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad codemandada OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 AM del 17 de Agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN HERNANDEZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 16.592.515 y tarjeta profesional No. 21.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la demandada CERVALE S.A.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**22/SEPTIEMBRE/2021**



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 21 de Septiembre de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0359

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

**DEMANDANTE:** JUAN GUILLERMO JARAMILLO

**DEMANDADO:** A.F.P. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2021-00083-00

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita; tampoco se enuncia en el acápite de



“NOTIFICACIONES” del libelo introductorio los números de abonados celulares tanto del apoderado judicial de la parte actora como del demandante, lo que a pesar de no establecerse estrictamente en la norma procesal, sí es de importancia para comunicarse con las partes al momento de llevarse a cabo las audiencias respectivas.

De igual forma debe allegarse la dirección física de la residencia o domicilio del demandante.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte plural demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

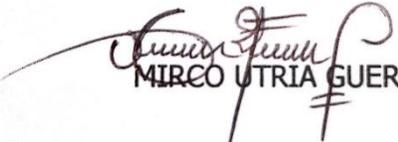
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON con C.C. No. 9.736.615 y T.P. No.149.085 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**22/SEPTIEMBRE/2021**



El Secretario.